

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Carlos Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Pertenencia
Demandante	RUBEN DARIO VALENCIA GARCÍA
Demandada	MARIA AMPARO CARDONA NARANJO
Radicado	05649-40-89-001-2023-00319-00
Providencia	Auto # 0131
Asunto	Inadmite Demanda

Procede el despacho a resolver en el trámite jurisdiccional identificado en referencia, sobre su admisibilidad conforme a las siguientes consideraciones:

Manifiesta la parte actora en los hechos de la acción, que el bien inmueble del que se pretende en usucapión, carece de matrícula inmobiliaria (pretensión), y para sustentar lo anterior, se arrió al plenario a folios 9, certificación emitida por el Registrador Seccional de Marinilla¹, en la que se afirma que no puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales y seguidamente indica que el bien inmueble objeto de consulta puede tratarse de un predio de naturaleza baldía.

Así las cosas, se tiene que el predio objeto del litigio, carece de personas inscritas con titulares de derecho real de dominio; luego entonces, con esa circunstancia y lo dicho por el Registrador de Instrumentos Públicos, se podía colegir que no se trataba de un bien privado sino baldío, principalmente por carecer de dueños y por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción adquisitiva de dominio² y en virtud a ello, nos referimos a este como un bien público de la Nación catalogado como bien fiscal adjudicarle, en razón de que la Nación lo conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley. (Sala, C.C. C-595 de 1995).

Por tanto, se hace necesario aplicar para el estudio previo de este asunto, las disposiciones contenidas en el artículo 375 y S.s. del C. G. del P., más precisamente aquella contenida en el Inciso 2º del numeral 4º, que faculta al Juez para rechazar de plano la demanda o declarar la terminación anticipada del proceso cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales adjudicarles o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptibles o de propiedad de alguna entidad de derecho público, que disponen que el juez debe rechazar la demanda que se verse, entre otro tipo de bienes, sobre bienes fiscales adjudicables o baldíos, y que el certificado que debe adjuntarse a una demanda de pertenencia es solo aquel “*en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro*”³, la decisión en este caso no puede ser otra distinta a la de no dar trámite a la demanda presentada por presumirse que el bien sobre

¹ Certificado No. 2021-018-1-4253

² “*Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño*», artículo 675 del Código Civil.

³ Era el artículo 407 del derogado Código de Procedimiento Civil el que establecía que “*A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal*”, pero el actual artículo 375 del Código General del Proceso lo que establece es que “*A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro*”, sin más, lo que permite entender que, actualmente, el certificado que se aporte siempre debe ser aquel que permita determinar que hay un titular particular de derecho real sujeto a registro, es decir, que permita determinar, ab initio, la condición de bien privado del predio.

el cual recae es un baldío y no haberse aportado las pruebas que permitan desvirtuar dicha presunción, como sería el certificado de tradición y libertad en el que consten las personas titulares sobre el predio que se pretenden usucapir y que den fe, por tanto, de que el bien sobre el cual versa la demanda es de naturaleza privada.

Cabe agregar -y en esto se llama la atención del apoderado de la parte demandante- que las decisiones de la Corte Constitucional, específicamente en la Sentencia T-567 de 2017, implicaron la anulación de los trámites en los cuales los jueces ordinarios declararon la pertenencia en favor de particulares y sobre bienes que se presumían baldíos, y que la nulidad se decretó **desde el auto admisorio de las respectivas demandas, inclusive** (es decir, no simplemente desde la sentencia), lo que permite inferir que no era del caso ni siquiera haber dado trámite a las demandas ante la evidencia de la inexistencia de un certificado de tradición y libertad que diera cuenta de la propiedad privada en los términos anotados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, inciso 4, y 375, numeral 4, del C.G.P, pues aquí existen elementos de juicio para pensar, razonablemente, que el inmueble en discusión podría tratarse de un bien baldío o susceptible de apropiación al ser adjudicable y de ahí la necesidad de rechazar la presente demanda de plano; conclusión está respaldada en los precedentes jurisprudenciales frente al particular, entre otros, T-488/14, T-549/16, STC11024-2016 y STC9845-2017, primeros de la H. Corte Constitucional y los últimos de la Corte Suprema de Justicia.

Atendiendo a las anteriores consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda jurisdiccional formulada por GLORIA INES RAMIREZ MOLINA por los motivos dichos en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAVIER ALEJANDRO LOPEZ GODOY
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS** No. 016 fijado en el Micrositio de la Pagina Web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-san-carlos/8>), el día 29 de febrero de 2024 a las 08:00am.


F. JANNET GIRALDO GALLEGO
SECRETARIA